

Señora

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Ref.:** Proceso Ejecutivo de Menor cuantía del **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H.** contra **JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS S.A.S.**

**Rad.:** 11001400301920180081500

**Asunto:** Recurso de reposición y, en subsidio, apelación

**CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**<sup>1</sup> en contra del auto del 20 de agosto de 2021, notificado por anotación en el estado electrónico del 23 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho alteró de oficio la liquidación del crédito presentada, lo anterior en los siguientes términos:

## I. FUNDAMENTO

El Despacho mediante la providencia recurrida resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el suscrito “*por cuanto se incluyeron cuotas de administración causadas con posterioridad a la orden de apremio, sin embargo, no se aportó el certificado expedido por el administrador de la copropiedad para respaldar el cobro de dichas sumas, debiendo aclarar que para efectos del presente asunto el documento en mención constituye título ejecutivo en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001*”.

Sin embargo, no le asiste razón al A Quo por cuanto el respaldo de las sumas de dinero en comento se encuentra en el numeral tercero del auto del 28 de agosto de 2018, en virtud del cual se libró mandamiento de pago “**(p)or las cuotas que se causen con**

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 446. Liquidación del crédito y las cosas. “*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando** resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva** (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

posterioridad a la presentación de la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 431 del Código General del Proceso” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En efecto, la norma en comento dispone que:

**“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

**Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además** de las sumas vencidas, **las que en lo sucesivo se causen** y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

## II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Despacho se sirva revocar el auto del 20 de agosto de 2021, notificado por anotación en el estado electrónico del 23 del mismo mes y año y, en su lugar, imparta aprobación a la liquidación del crédito presentada el 9 de junio de la presente anualidad o, en su defecto, se sirva conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

De la señora Juez, con todo respeto y atención.



**CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA**

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

## Proceso Ejecutivo No. 2018-815. Recurso de reposición y, en subsidio apelación

Carlos Dario Barrera Tapias <cdbarrera@baa.com.co>

Jue 26/08/2021 15:10

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm19bta@notificacionesrj.gov.co>; Carlos Dario Barrera Tapias <cdbarrera@baa.com.co>; Pedro Miguel Quintero <pmquintero@baa.com.co>; Helena Cespedes <hcespedes@baa.com.co>; Jenny Ariza <jariza@baa.com.co>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

Proceso Ejecutivo No. 2018-815. Recurso de reposición y, en subsidio, apelación .pdf;

Respetados señores

En mi calidad de apoderado del Centro Comercial Bulevar Niza P.H., a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, adjuntar recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 20 de agosto de 2021, notificado por anotación en el estado electrónico del 23 del mismo mes y año.

De manera respetuosa solicito se sirva confirmar la recepción del presente mensaje y su anexo.

Cordial saludo,

Carlos Darío Barrera

Señora  
**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**Ref.:** Proceso Ejecutivo de Menor cuantía del **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H.** contra **JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS S.A.S.**

**Rad.:** 11001400301920180081500

**Asunto:** Nuevos argumentos a la impugnación

**CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, agregar nuevos argumentos al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en contra del auto del 20 de agosto de 2021, notificado por anotación en el estado electrónico del 23 del mismo mes y año, por medio del cual el A Quo alteró de oficio la liquidación del crédito presentada, lo anterior en los siguientes términos:

#### I. FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en el numeral tercero del auto del 28 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago *“**(p)or las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 431 del Código General del Proceso”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

En efecto, la norma en comento dispone que:

*“**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

*“**Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además** de las sumas vencidas, **las que en lo sucesivo se causen** y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (...)”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

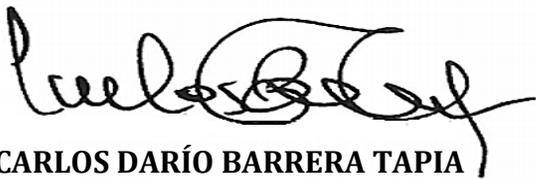
Por lo tanto, la liquidación del crédito presentada por el suscrito se elaboró de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo al incorporar las cuotas que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda y, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que incluye el A Quo en su argumento, es de anotar que la citada norma señala que el certificado expedido por el administrador que debe anexarse a la respectiva demanda, como en efecto se hizo, será solamente el título ejecutivo en el proceso correspondiente y que, con base en él, se profirió el mandamiento de pago en comento el cual, entre otras, se encuentra en firme.

## II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Despacho se sirva revocar el auto del 20 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, notificado por anotación en el estado electrónico del 23 del mismo mes y año y, en su lugar, imparta aprobación a la liquidación del crédito presentada el 9 de junio de la presente anualidad.

Del Despacho, con todo respeto y atención.



**CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA**

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

## Proceso Ejecutivo No. 2018-815. Adición argumentos impugnación

Carlos Dario Barrera Tapias <cdbarrera@baa.com.co>

Vie 01/10/2021 17:08

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm19bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Carlos Dario Barrera Tapias <cdbarrera@baa.com.co>; Pedro Miguel Quintero <pmquintero@baa.com.co>; Helena Cespedes <hcespedes@baa.com.co>; Jenny Ariza <jariza@baa.com.co>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

Proceso Ejecutivo No. 2018-815. Adición argumentos impugnación.pdf;

Respetados señores

En mi calidad de apoderado del Centro Comercial Bulevar Niza P.H., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, adjuntar adición a los argumentos del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 20 de agosto de 2021, notificado por anotación en el estado electrónico del 23 del mismo mes y año.

De manera respetuosa solicito se sirva confirmar la recepción del presente mensaje y su anexo.

Cordial saludo,

Carlos Darío Barrera